



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	Expediente No. 08001-3333-006-2019-00078-00
Medio de control	Acción popular.
Demandante	PABLO EMILIO MORALES TORRES Y OTROS
Demandado	Municipio de Puerto Colombia, Constructora Castro Panesso y Conjunto Residencial Club Tower II
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

Los ciudadanos Pablo Emilio Morales Torres y un número plural de treinta y un (31) ciudadanos, propietarios y moradores del barrio Villa Campestre de Puerto Colombia, concretamente de la unidad residencial Conjunto Residencial Club Tower II de esa municipalidad, interpusieron solicitud de acción popular contra del Municipio de Puerto Colombia, la Constructora Castro – Panesso y el Conjunto Residencial Club Tower II.

De la lectura del libelo de demanda, deriva que la acción constitucional interpuesta va encaminada a lograr que se garanticen los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, acceso a los servicios públicos que garanticen la seguridad, señalados en los literales a), d), m), j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

La presente acción reúne las exigencias del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: Admitir la presente Acción Popular interpuesta por los ciudadanos PABLO EMILIO MORALES TORRES Y OTROS contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, la Constructora Castro Panesso y el Conjunto Residencial Club Tower II, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente al señor Alcalde municipal de Puerto Colombia - Atlántico, al representante legal de la

Constructora Castro – Panesso y al Administrador del Conjunto Residencial Club Tower II, o a quienes hagan sus veces, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley 472 de 1998. Se le advierte a los notificados que tienen diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se les informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

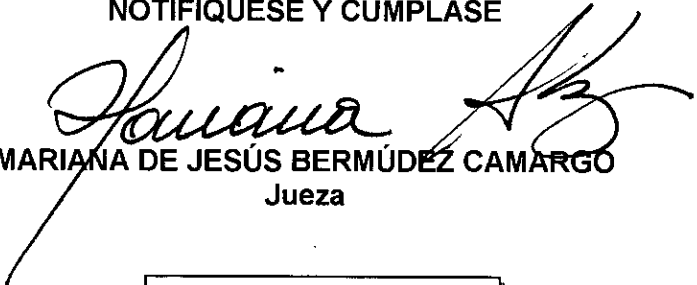
Para tal efecto, se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, que se enviará por el mismo conducto al notificado.

Tercero: Comuníquese la existencia del presente trámite constitucional al Procurador Judicial delegado ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente (inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costas del demandante, remítase copia del auto admisorio de la demanda, a una emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, a fin de informar a los miembros de la comunidad, eventuales beneficiarios de esta acción constitucional, sobre esta decisión.

Quinto: Oficiése a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, con el fin de informarles sobre la admisión de la presente acción popular, detallando las partes, el objeto y la causa; de la misma forma para que se sirvan informar, si en sus respectivos juzgados cursan acciones populares, con identidad de demanda con la arriba referenciada. Lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía procesal, evitar decisiones contradictorias y afectar los intereses de los actores populares.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

006	24 ABR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE	
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº DE HOY 9 A LAS (08:00)	
Germán Bustos González	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	